

Señores

Juzgado Séptimo Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá
Ciudad.

PROCESO: **11001333500720230041300**
DEMANDANTE: **JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Asunto: Contestación de la demanda

ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar **Contestación de la demanda**, lo que hago en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal a favor de la firma, es otorgado mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Dr. Javier Andres Sosa Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga PODER GENERAL a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta: Me opongo a la prosperidad de la pretensión teniendo en cuenta que, no es

procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, con los cuales la UGPP establece el cobro de los valores pagados en exceso al señor JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO, pago que se generó por el incumplimiento de la obligación en cabeza del demandante de poner en conocimiento oportunamente a la entidad del momento en que fue nombrado como Juez Promiscuo Municipal de Tibaná (B) percibiendo así dos asignaciones provenientes del Tesoro Público..

Siendo así, se encuentra que el demandante pretende la nulidad del oficio con radicado 2023142002592091 del 6 de junio de 2023, así como de las resoluciones RDP 020190 del 11 de agosto de 2023, mediante la que la UGPP determinó que JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de **\$245.439.951 pesos m/cte.** y ordena su devolución a la Dirección del Tesoro Nacional y RDP 023371 del 21 de septiembre de 2023 mediante la cuál se confirma la anterior decisión.

En primer lugar, se encuentra demostrado que las Resoluciones RDP 020190 del 11 de agosto de 2023 y RDP 023371 del 21 de septiembre de 2023 son Actos administrativos que se encuentran ajustados a Derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la Constitución, la ley y los decretos reglamentarios para su nacimiento a la vida jurídica, los cuales fueron expedidos por la entidad competente para realizar el cobro de los valores pagados en exceso al ahora demandante.

Ya que por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad, Se procedió a realizar a un cruce de bases de datos con la información entregada por la Planilla PILA, el cual tuvo como resultado la existencia de algunos pensionados activos en el sistema de seguridad social como afiliados dependientes de entidades públicas o mixtas y como pensionados, entre ellos, el Señor JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO identificado con C.C. 19327453 a quien se le remitió el oficio 2023142002000581 del 27 de abril de 2023 solicitando información sobre el acto administrativo de nombramiento o vinculación laboral que lo reportaba como afiliado dependiente en el sistema de seguridad social y también como pensionado para efectos de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 583 de 1995¹.

De la respuesta entregada por parte del ahora demandante se evidencia simultaneidad en el pago por concepto de salario y pensión gracia provenientes del tesoro público en los mismos periodos, contrariando lo dispuesto en el artículo 128 de nuestra Carta Política y a su vez, lo determinado en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, dada su vinculación laboral que no hace parte del ramo docente.

En consecuencia la Unidad procede a generar orden de no pago ONP a partir de la nómina de JUNIO 2023 y se remite el oficio 2023142002592091 del 6 de junio de 2023 con el cuál se explica al pensionado el proceso realizado y se solicita el reintegro de los valores pensionales pagados de forma simultánea que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 245.439.951 M/Cte.)** según liquidación efectuada desde el 12 de mayo de 2007 (fecha de efectividad de pensión gracia) hasta el 31 de mayo de 2023.

Toda vez que, en el presente asunto se encuentra probado que por parte de la extinta CAJANAL EICE (Hoy UGPP) a través de la Resolución Resolución 00668 del 23 de enero de 2008, se reconoció una pensión gracia en favor de

¹ Decreto 583 de 1995

(...)”Artículo 3.- Para los efectos del artículo anterior, el pensionado deberá informar de su situación a la entidad de Previsión Social que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, para que suspenda el pago o asuma la diferencia.”(...)

JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO, prestación regulada por la incompatibilidad con otras asignaciones o remuneraciones provenientes del tesoro nacional como lo dispone el art. 128 superior.

En dichas circunstancias, al aquí demandante mediante el Acuerdo No. 031 de 2003 con el cuál el Tribunal Superior de Tunja, fue nombrado en propiedad y en carrera en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Tibaná, Boyacá, nombramiento del cual fue puesto en conocimiento conforme al oficio 350 del 1º de septiembre de 2003, situación que nunca fue puesta en conocimiento de CAJANAL EICE, siendo que estando en ejercicio de sus funciones como Juez de la República el señor MARTÍNEZ PULIDO con total conocimiento de la prohibición contenida en el art. 18 Constitucional eleva solicitud de reconocimiento de la pensión gracia.

De lo anterior, se demuestra que por parte del demandante se conoce con total claridad que él tenía la obligación de informar en su momento a CAJANAL EICE y posteriormente a la UGPP de su vinculación como Juez de la República, servicios prestados en el Juzgado Promiscuo de Tibaná ya que, tanto la prestación de jubilación gracia como el salario devengado en su calidad de Juegos provienen del tesoro nacional y por tanto son incompatibles.

Por tanto el aquí demandante no puede expresar que desconocía su deber legal de informar a la entidad en el momento en que fuera nombrado o vinculado al servicio de una entidad pública como claramente es la Rama Judicial, ni excusar su actuar en que siendo abogado y Juez de la República basó su decisión de confundir al sistema pensional administrado por CAJANAL EICE con base en la asesoría brindada por los abogados del magisterio o sindicato al cuál expresa pertenecer.

Estando demostrado que con su actuación, planificada ante la cuál buscó asesoría, llevando al error a la administración contrariando los deberes de la profesión del abogado² no solamente llevó a error a CAJANAL EICE sino que además vulneró los principios de buena fe y confianza legítima presentes en la Constitución Política de 1991, siendo que ningún ciudadano puede utilizar la ignorancia de la Ley como excusa a su favor, y menos cuando como en el presente asunto se encuentra demostrada la calidad de abogado en ejercicio del demandante, quien es portador de la T.P No 52906 del C.S. de la Jud. (vigente desde el 7 de septiembre de 1990) ya que él con mayor razón; en ejercicio de la profesión; debió apearse estrictamente al cumplimiento de la Ley sin que ahora quiera utilizar su propio dolo como beneficio en su favor.

Ya que, con ocasión de la omisión deliberada del señor JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO, en cuanto a poner en conocimiento a mi representada del nombramiento realizado en su favor por parte de la Rama Judicial en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Tibaná, se generó un error administrativo en la UGPP, entidad que sufragó el pago de la prestación reconocida por pensión gracia en favor del demandante, por valor del 100% de la mesada pensional simultáneamente con el salario pagado con cargo al tesoro nacional en su calidad de Juez de la República, situación que se mantuvo durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2023, es decir por más de dieciséis años, ya que el demandante no sólo omitió su obligación de informar el momento de tomar posesión del cargo y su efectiva inclusión en nómina, si no que mantuvo silencio ante la entidad, quien de manera oficiosa se percató del error en el mes de abril de 2023.

² Art. 28 Ley 1123 de 2007.

Momento en que mi representada procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 583 de 1995, determinando la existencia de valores pagados por error en favor del señor MARTÍNEZ PULIDO, frente a lo cual mi representada procedió a realizar la liquidación detallada del crédito, encontrando los siguientes valores:

VIGENCIA ANTERIOR	\$	237.443.766
VIGENCIA ACTUAL	\$	7.996.185
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	\$	245.439.951

OBSERVACIÓN: Se realiza cobro por pagos simultaneos teniendo en cuenta que el pensionado se encuentra percibiendo pensión y salario del 12/05/2007 al 31/05/2023.

Por tanto, se encuentra demostrado que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 583 de 1995, a mi representada únicamente le tocaba asumir el pago del mayor valor si existiere entre de la mesada pensional reconocida por CAJANAL EICE y el salario pagado al demandante por parte de la Rama Judicial durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2007 al 31 de mayo de 2023 para un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$245'439,951)** por concepto de valores pagados en exceso al señor **JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO**.

Lo anterior es relevante en la medida en que el Subsistema General de Seguridad Social en Pensiones cuenta con recursos limitados y por ende, la UGPP tiene que actuar en procura de salvaguardarlos en aplicación del principio de sostenibilidad financiera y fijar ciertas limitaciones a fin de proteger el mismo, por lo que en aras de este se emitieron las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se ordena la compensación de los dineros que obedecieron a un pago en exceso, pues al accionante no le asistía el derecho al pago de las mesadas en el porcentaje inicialmente reconocido, ya que en aplicación del Decreto 583 de 1995 la entidad solamente es responsable de pagar el mayor valor existente entre el salario percibido por el empleado público y mesada gracia reconocida por CAJANAL EICE en aplicación directa de la Ley.

Así las cosas, mi representada actuando de buena fe y confiando en que el demandante cumpliría su deber legal de informar su nombramiento como servidor público de carrera administrativa reconoció y continuó pagando la prestación en forma indebida, por lo que debió corregir su actuación en tanto la misma afecta directamente el patrimonio administrado por la UGPP mismos que corresponden a recursos del tesoro público, que ante su desfinanciación puede afectar los derechos de los demás afiliados al subsistema general de seguridad social pensiones, en esa medida la compensación y cobro de estos dineros pagados en exceso es imperativa.

Por tanto el aquí demandante no puede expresar que desconocía su deber legal de informar a la entidad en el momento en que fuera nombrado como empleado público, es decir, el día 1° de septiembre de 2003 cuando el Tribunal Superior

de Tunja puso en su conocimiento el n Acuerdo No. 031 de 2003 mediante el cual fue nombrado como Juez Promiscuo Municipal de Tibaná, para que ésta procediera a suspender su obligación, ya que al omitir este deber vulnera los principios de la buena fe y la confianza legítima presentes en la Constitución Política de 1991, siendo que ningún ciudadano puede utilizar la ignorancia de la Ley como excusa a su favor, y menos cuando como en el presente asunto se encuentra demostrada la calidad de abogado en ejercicio del demandante portador de la T.P No 52906 del C.S. de la Jud. Quien con mayor razón en ejercicio de la profesión debe apegarse estrictamente al cumplimiento de la Ley sin que ahora quiera utilizar su propio dolo como beneficio en su favor.

En ese orden de ideas, la mesada pensional que el demandante percibió desde el 12 de mayo de 2007 fue consecuencia directa de la negativa a informar por parte del demandante, quien a pesar de conocer que tenía la obligación de poner en conocimiento a la entidad de su vinculación como empleado público guardó silencio, apropiándose así de dineros del tesoro público los cuales no le corresponden generando un pago viciado, sin que esto sea causa válida para que el demandante se aproveche del error de mi representada y pretenda que por mandato judicial este se legitime, pues “nunca el ilícito genera derechos”.

Por lo que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la presente demanda en la medida en que la prestación se reconoció de forma irregular en un claro aprovechamiento del error ajeno vulnerando los preceptos de la buena fe y la confianza legítima presentes en la Constitución Política de 1991, en un claro aprovechamiento del error ajeno cometido por la Administración.

Frente a la materia la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la Buena Fe no es absoluto, y que este debe ser precisado tanto por la administración público como por parte de los particulares, quienes se encuentran obligados a informar a las autoridades públicas cuando estás cometen un error con el cual puedan generarse beneficios económicos en su favor, sosteniendo claramente que dentro del ordenamiento jurídico vigente no se puede premiar la cultura del más vivo, máxime cuando se tratan del reconocimiento de prestaciones propias sistema pensional, en el cual se debe velar por la seguridad social y el mínimo vital de todos los colombianos, es así como lo expresa la Sentencia SU 182 de 2019:

(...)

4.3. Quien se aprovecha del error ajeno o incumple su deber de buena fe, actúa en contravía de la Constitución, y no merece protección sobre los derechos así adquiridos

126. La equivocada idea de la astucia de quien se aprovecha del error ajeno, o de la indeterminación jurídica para satisfacer sus fines personales; el supuesto empuje para construir el éxito personal a como dé lugar[117] y la cultura del desprecio hacia la ley, “vista únicamente como un instrumento que se respeta cuando es útil para los fines personales y se burla cuando resulta inconveniente”[118], erosionan la vida en comunidad. Una sociedad donde los recursos públicos se convierten en un botín objeto de saqueo, en la que las personas compiten ferozmente entre sí y contra el Estado, y donde se impone un “individualismo vivo e indómito”[119], amenaza los cimientos del Estado social y democrático de derecho[120].

(...)

128. *El incumplimiento de las normas -o su cumplimiento estratégico en función de la conveniencia personal- así como la búsqueda de beneficios a toda costa, no es un problema menor. De ahí que hayan múltiples normas del ordenamiento jurídico que sancionan, con distintos grados de severidad, a quien se aleja del comportamiento esperado. Como ya se expuso, el ordenamiento castiga incluso a quien se aprovecha del error ajeno. Dicha disposición de rango penal es compatible con el orden constitucional por al menos dos razones: (i) el principio según el cual lo ilícito no genera derechos; y (ii) el deber constitucional de obrar de buena fe.*

(...)

131. *La conducta de quien se aprovecha del error ajeno también contraría los deberes constitucionales. La adopción del modelo de un Estado social de derecho trajo consigo profundos cambios al país. Además de un catálogo amplio de derechos, también incluyó algunas disposiciones sobre los deberes ciudadanos[129] (...)*

132. *De esta manera, la Corte ha sido enfática al sostener que “para la realización del Estado Social de Derecho, junto a la garantía de los derechos fundamentales, es indispensable el cumplimiento por todas las personas de los deberes que asigna la Constitución”[131]. Ahora bien, estos deberes no pueden convertirse en cargas desproporcionadas en cabeza de los ciudadanos, que desdibujen el concepto mismo de los derechos[132].*

Determinando la Corporación de cierre de la Jurisdicción Constitucional que,

*“La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, **tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias**”[136].*

135. *Es por lo anterior que frente a una circunstancia de ostensible ilegalidad, la Corte ha defendido que “la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”[137].*

137. *En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad(...)³.*

³ Corte Constitucional, Sent. SU 182 de 2019

Encontrando demostrado dentro del presente asunto que, en virtud del desempeño del demandante como empleado público - Juez, el reconocimiento prestacional gracia por parte de CAJANAL EICE, era improcedente y contrario a la constitución y la ley al percibir esta asignación pensional junto con otra asignación proveniente del tesoro público. Situación que implicaba la obligación del demandante poner en conocimiento de mi representada el momento en el cual efectivamente fue incluido en nómina por parte de la Rama Judicial, obligación que abiertamente desconoció vulnerando así el principio constitucional de la Buena Fe, aprovechando en su favor el error al cual indujo voluntariamente a la entidad, actuación proscrita por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el actuar ilegal por parte del afiliado no puede ser premiado con la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos por mi representada, decisión que en palabras de la Corte Constitucional conlleva la legitimación de la cultura del vivo y del irrespeto a los principios legales y constitucionales de nuestro sistema jurídico, tornando en necesario que el actor proceda a devolver los dineros percibidos en contravía de la ley, en la medida que es de conocimiento público que *“nunca lo ilícito genera derechos”* y que *“el fraude lo corrompe todo”* ya que, el percibir estos dineros aprovechando el error de la administración podría conllevar o tipificarse en la conducta delictiva que consistiría en el aprovechamiento de error ajeno y el sostener la negativa en la devolución de lo ilegalmente recibido podría configurarse el delito de estafa como bien lo precisó la Corte en la Sentencia SU 182 de 2019.

Por lo anterior, el demandante debe realizar la devolución de los dineros percibidos en exceso a favor de la UGPP, pues el percibir estos dineros aprovechando la inducción al error de la administración es contrario a Derecho ya que la Corte Constitucional determinó que el cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social, y en tal virtud es una obligación de los ciudadanos actuar con rectitud y honestidad en concordancia con el principio de buena fe, pues la ley no protege la posición de quien se aprovecha del error o infortunio de la administración, en este caso de la UGPP, en beneficio propio, y aun conociendo la situación que le fue comunicada mediante las Resoluciones demandadas, persiste en el hecho como sucede en este caso y pretende sea legitimado por medio de sentencia judicial.

En definitiva, es menester ordenar al demandante devolver los dineros percibidos en exceso teniendo en cuenta lo manifestado y que en el caso de mi poderdante se obra bajo el principio de la buena fe.

Por tanto, solicito al Señor Juez se declaren ajustados a Derecho los actos administrativos aquí demandados, reconociendo que el demandante adeuda en favor de la UGPP el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$245'439,951)** de conformidad con la liquidación detallada del crédito por concepto de mayores valores pagados en favor de JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO.

En segundo lugar, es importante señalar que el oficio radicado 2023142002592091 del 6 de junio de 2023 no es susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez contencioso administrativo, ya que con los mismos no se crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, sin que lleguen a ser vinculantes por sí mismos; estando probado que este oficio simplemente se refiere a un acto de comunicación informando al señor

MARTÍNEZ PULIDO de la existencia de una deuda a su cargo y en favor de la UGPP por concepto de pagos realizados en exceso por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$245'439,951)**.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el oficio demandado no corresponden a Actos Administrativos y mucho menos que los mismos sean definitivos ya que con ellos no se ha finalizado la actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP, recordando que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones”*⁴

En conclusión se torna improcedente la pretensión de nulidad del oficio aquí demandado.

Frente a la pretensión Sexta: Solicito respetuosamente al despacho no condenar en costas toda vez que, mi poderdante resolvió la solicitud en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la misma. Mal podría condenarse en costas, cuando de acuerdo con el precedente constitucional en aquellos asuntos relacionados con el aprovechamiento de error ajeno las entidades públicas se encuentran habilitadas para modificar las decisiones adoptadas y perseguir el cobro de los valores pagados como consecuencia de este error administrativo frente a aquellos beneficiarios del mismo.

En igual sentido, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones⁵. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

⁴ C.E., S. CONT. ADMVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

⁵ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Frente a la pretensión subsidiaria: Me opongo a la pretensión subsidiaria, en lo referente a declarar la prescripción de la deuda a cargo del demandante y en favor de la UGPP contando para ello como término de exigibilidad el 12 de mayo de 2007. Fundamento mi oposición por cuanto en materia de obligaciones la prescripción inicia a contarse en el momento en que el acreedor tiene pleno conocimiento de la existencia de la deuda en su favor, ya que de lo contrario se le estaría imponiendo una carga imposible al tener como exigencia la realización del cobro de una deuda desconocida.

En este orden de ideas, en el presente caso se ha demostrado con plena claridad que tanto CAJANAL como UGPP actuaron de buena fe al realizar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en favor del señor JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO a partir del 12 de mayo de 2007, y no fue sino hasta el mes de abril de 2023 que con ocasión del cruce de cuentas realizado en la planilla PILA se encontró la irregularidad en los pagos realizados en su favor que nació la obligación de reintegrar estos dineros al tesoro público.

Por tanto, el término de prescripción de la acción de cobro en favor de la UGPP no puede contabilizarse a partir del reconocimiento pensional, si no a partir de la exigibilidad de la obligación y por ello las acciones realizadas por mi mandante se encuentran ajustadas a Derecho actuando dentro del término legal para ello.

Así mismo no es factible decretar la prescripción de las mesadas pagadas de manera irregular por parte de la entidad al demandante, ello en aplicación del principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, actuación que conlleva premiar la cultura del vivo en un claro desconocimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos especialmente en el actuar de buena fe ante las autoridades públicas, y en el presente asunto los deberes del abogado en cuanto actuar con estricto apego a la constitución y la Ley.

Materia en la cual la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la Buena Fe no es absoluto, y que este debe ser precisado tanto por la administración público como por parte de los particulares, quienes se encuentran obligados a informar a las autoridades públicas cuando éstas cometen un error con el cual puedan generarse beneficios económicos en su favor, sosteniendo claramente que dentro del ordenamiento jurídico vigente no se puede premiar la cultura del más vivo, máxime cuando se tratan del reconocimiento de prestaciones propias sistema pensional, en el cual se debe velar por la seguridad social y el mínimo vital de todos los colombianos, es así como lo expresa entre otras en la Sentencia SU 182 de 2019.

Encontrando demostrado dentro del presente asunto que, en virtud del reconocimiento prestacional por parte de CAJANAL era improcedente y contrario a la constitución y la ley percibir esta asignación pensional junto con otra asignación proveniente del tesoro público. Lo que implicaba la obligación del demandante de poner en conocimiento de mi representada el momento en el cual efectivamente fuera nombrado como empleado público u obtuviera una remuneración o recompensa proveniente del tesoro público, obligación que abiertamente desconoció vulnerando así el principio constitucional de la Buena Fe, aprovechando en su favor el error ajeno cometido por la entidad, actuación proscrita por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el actuar ilegal por parte del afiliado no puede ser premiado con la declaración de prescripción de la obligación de reintegrar los dineros recibidos en exceso en su favor, decisión que en palabras de la Corte Constitucional conlleva la legitimación de la cultura del vivo y del irrespeto a los principios legales y constitucionales de nuestro sistema jurídico, tornando en necesario que el actor proceda a devolver los dineros percibidos en contravía de la ley, en la medida que es de conocimiento público que “*nunca lo ilícito genera derechos*” y que “*el fraude lo corrompe todo*”, por tanto solicito al Despacho declarar la legalidad de los actos administrativos demandados en lo referente a la determinación de la deuda a cargo del demandante y en favor de la UGPP y el FOPEP como entidades del Sistema General de Pensiones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es cierto, ya que por parte del demandante en su calidad de abogado conocía de manera clara la prohibición contenida en el art. 128 constitucional, norma que no hace referencia a un estatuto especializado y por tanto todos los profesionales del derecho conocemos que se encuentra prohibido devengar dos o más asignaciones provenientes del tesoro público, como lo son en el presente caso la pensión gracia y el salario como Juez de la República, motivo por el cual se demuestra que con pleno conocimiento el Señor MARTÍNEZ PULIDO elevó solicitud pensional ante la extinta CAJANAL omitiendo mencionar su nombramiento como Juez de la República en un claro incumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 585 de 1995, acción con la cual no solamente está defraudando a la entidad sino también a los deberes del abogado y a la dignidad de la profesión⁶.
7. Es cierto, ya que con pleno conocimiento de la prohibición constitucional contenida en el art. 128 superior el señor MARTÍNEZ PULIDO percibió la pensión gracia reconocida por la extinta CAJANAL omitiendo mencionar su nombramiento como Juez de la República en un claro incumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 585 de 1995, acción con la cual no solamente está defraudando a la entidad sino también a los deberes del abogado y a la dignidad de la profesión.
8. No es cierto, ya que con pleno conocimiento de la prohibición constitucional contenida en el art. 128 superior el señor MARTÍNEZ PULIDO percibió la pensión gracia reconocida por la extinta CAJANAL omitiendo mencionar su nombramiento como Juez de la República no solamente defraudando a la entidad sino también a los deberes del abogado y a la dignidad de la profesión, por tanto su actuación no fue pública sino por el contrario soterrada en claro aprovechamiento del error causado por su parte a la entidad incumpliendo lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 585 de 1995.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.

⁶ Art. 28 Numeral 1 Ley 1123 de 2007.

12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 100 DE 1993.

(...) **ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el párrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen. (...)*

ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Dicha normatividad establece un régimen excepcional para aquellos que cumplan con ciertos requisitos de edad o tiempo de servicio, en el cual conservan después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, las prerrogativas legales del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, así: (...) *”La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.*

C.E. Sala Plena. Sent. De Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de junio 11 de 2020.

(...) *”De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6.º280 en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.*

El inciso 3.º de su artículo 36 dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.

El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.” (...)

Decreto 2879 de 1985

Artículo 5° Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 1° Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2° Las pensiones de jubilación a que se refiere esta disposición, serán aquellas que reconozcan las empresas que tengan un capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente, o superior.

Decreto 758 de 1990.

Artículo 18. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.” (...).

(...)”**ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen. (...)

(...)” **ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la **LEY 797 DE 2003**. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los

sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.”(...)

Corte Suprema de Justicia, Cas. Laboral, Sent. Nov 11/15, Rad. 44586. M.P. Gustavo Hernando López Algarra

“(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales (...)”.

Corte Suprema de Justicia, Cas. Laboral, Sent. Ene 25/17. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

(...)” Sin embargo, no es viable la condena por indexación de las sumas adeudadas, por su incompatibilidad con los intereses moratorios, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala entre otras, en la sentencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, donde se indicó:

(...) el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.(...)”

Consejo de Estado Sec. Segunda. Sent. 2016 -623, sep. 12/19 C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez

(...)” esta Sala señala que tal como lo dispuso el a quo en el sub júdice no sería procedente el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados, por cuanto la suma que le era adeudada al actor fue debidamente indexada, concepto último que, según la jurisprudencia de esta Corporación, es incompatible con las pretensiones de la demanda, en razón a que obedecen a la misma causa, que es la devaluación del dinero, por lo que acceder al reconocimiento de ambos constituiría un doble pago.” (...)

Corte Constitucional Sentencia SU 182 de 2019.

(...) La buena fe y los deberes del ciudadano a la luz de la Constitución Política

109. Con fundamento en el principio general de la buena fe, dos salas de revisión consideraron que no era admisible la revocatoria unilateral de derechos pensionales, hasta tanto no hubiese plena certeza de la conducta fraudulenta del afiliado. Y para ello, exigieron a la administración aportar (i) la prueba judicial del delito[104], y además, (ii) señalaron que no era suficiente con que se

demonstrara la actuación ilegal o el error de un tercero, por cuanto esa circunstancia, por sí sola, no afectaba al afiliado[105].

110. En la misma dirección apuntan algunos de los ciudadanos que participaron dentro de este expediente. El señor Álvaro Antonio Riquet, por ejemplo, adujo que si “un acto administrativo reconoce un derecho al particular, por obvias razones, aunque el acto sea contrario a la Constitución o a la ley, el interesado no va a dar su aprobación para que este sea revocado por la administración”[106]. Aquiles Barrios asegura, por su parte, que “no cre[er] que por error o estrategia de Colpensiones y sus funcionarios, tengan que pagar”[107]. Blanca Lilia Ortiz, en un principio reconoció que pudieron haberse hecho adiciones irregulares a su historia laboral, e incluso propuso un acuerdo de pago para devolver el dinero recibido; pero luego de recibir protección vía de tutela, se negó a consentir en la revocatoria, asegurando que “siempre obró de buena fe”[108].

111. Tales posturas no son admisibles en el sistema de derechos y deberes que promueve la Carta Política de 1991. El mecanismo de revocatoria directa no recae únicamente sobre aquellos que han sido condenados penalmente por emplear maniobras fraudulentas, o por aportar documentos falsos para hacerse a una prestación económica; también cobija a quien dolosamente se aprovecha de un evidente error de la administración.

112. El orden constitucional no protege la cultura de “el vivo”, aquel que busca aprovecharse del error ajeno y desconocer sus deberes de cara a la sociedad. Menos aún, tratándose del sistema pensional, en donde la suerte de la seguridad social y el mínimo vital de todos los colombianos, incluyendo las generaciones por venir, se encuentra entrelazado. Para explicar este punto, el presente capítulo (i) desarrolla el alcance de la Sentencia C-835 de 2003; (ii) explica el delito de aprovechamiento de error ajeno; y (iii) justifica, desde el punto de vista constitucional, el reproche a quien se vale del error ajeno.

(...)

4.2. El ordenamiento penal castiga a quien se aprovecha de un error ajeno para obtener un beneficio personal

119. Contrario a lo que sostuvieron varios de los afiliados involucrados en este expediente, el solo hecho de apropiarse conscientemente, de dineros o bienes ajenos, que por error o negligencia hayan sido entregados, es una conducta grave que puede entrar en la órbita del derecho penal. Más específicamente, del delito de aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, definido en los siguientes términos:

“Artículo 252. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años // La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

120. Esta conducta integra el Título VII del Código Penal, que consagra los delitos contra el patrimonio económico. Si bien no hay mayores desarrollos doctrinarios sobre este tipo, es claro que el Legislador busca castigar a quien se

apropia de un bien, que por error ajeno o por el azar entró en su posesión. La descripción típica no se concentra en las conductas que pudieron haber ocasionado el error, pues para eso existen otros tipos penales, sino que castiga el mero hecho de aprovecharse del infortunio ajeno.

121. Hay un precedente relevante de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto. Es el caso de una persona que fue denunciada por la compañía de seguros Positiva. Según la Empresa, por error consignó en favor de aquél la suma de \$45.779.213, como pago de retroactivo de pensión, pese a que dicha suma no le era adeudada. Pese a aceptar que el dinero no le correspondía, el acusado se apropió del mismo, negándose a devolverlo. Esta situación, en la que era claro que el acusado no realizó ninguna maniobra ilegal para apropiarse del dinero, sino que éste llegó a su cuenta por un error de la Compañía, la Corte Suprema hizo las siguientes consideraciones sobre los elementos definitorios del delito de aprovechamiento:

‘Como claramente se aprecia, el verbo rector que delimita el núcleo de la conducta, remite a la “apropiación” de algo “en cuya posesión”, se hubiese entrado por error ajeno o caso fortuito // Lo destacado en negrillas obedece a que la conducta punible no existe o comienza a materializarse si, de un lado, no se ha dado la efectiva posesión del bien; y, del otro, si esa posesión no deriva en consecuente apropiación, entendida como la tenencia con ánimo de señor y dueño // Huelga resaltar que si bien, el tipo penal obliga acudir al error ajeno o caso fortuito, estas circunstancias por sí mismas son ajenas al delito, o mejor, no hacen parte del iter criminis, como quiera que sin la efectiva posesión y subsecuente apropiación, apenas se estiman irregularidades ajenas al derecho penal y sin ninguna trascendencia dentro del mismo // El delito, por esencia doloso, solo comienza a ejecutarse cuando la persona entra en posesión del dinero, para el caso, y decide apropiarse del mismo’[113].

122. Ahora bien, es menester aclarar que nadie puede ser acusado penalmente por el simple hecho de recibir un dinero o un bien que no le corresponde. Nadie está en la posibilidad de conocer, ni mucho menos evitar, que una entidad cometa un error a su favor, sobre todo cuando la falla es imperceptible al ciudadano común. Lo que censura el ordenamiento penal es que, una vez conocido o informado de la irregularidad, la persona pretenda apropiárselo[114].

123. La Corte Constitucional también tuvo la posibilidad de conocer un caso similar en la Sentencia T-266 de 2009 (MP. Humberto Sierra Porto). Esta vez, la empresa Emtelco S.A. denunció que, producto de un error técnico, transfirió a la cuenta de un ex trabajador la suma de \$6.174.474. A pesar de los repetidos requerimientos, la persona se negó a reintegrar el dinero consignado y por ello fue acusada por el delito de aprovechamiento de error ajeno. Tratándose de una tutela contra providencia judicial, la Corte no entró a analizar el caso en detalle, pero sí encontró que los argumentos de los jueces de instancia que condenaron al ex trabajador habían sido razonables[115]. Consideró el juez penal -y lo avaló la Corte- que era contrario a la sana crítica esgrimir la buena fe, pues una vez finaliza la relación laboral, no es normal recibir abonos del antiguo empleador. Lo que se evidenciaba en el caso, por el contrario, era la intención del trabajador de apropiarse de esos dineros girados por error, como

un medio para compensar lo que consideraba había sido una liquidación injusta.

124. **Para terminar este acápite, es importante señalar que cuando una persona, además de apropiarse de una prestación o consignación equivocada, realiza acciones adicionales para mantener en error a la administración, la conducta típica puede escalar al campo de la estafa[116].** Esto fue lo que ocurrió justamente en la Sentencia SU-240 de 2015 (MP. Martha Victoria Sáchica). En aquella ocasión, la Sala Plena conoció el proceso contra la cónyuge superviviente que se aprovechó del error de la administración que liquidó la pensión de su difunto esposo como si fuese un Congresista, a pesar de que él mismo era un auxiliar administrativo. Tal error significó un incremento de casi 10 veces en la mesada pensional, frente a lo cual era difícil alegar la buena fe o el desconocimiento:

“Pues bien, el Tribunal interpretó la citada disposición en el sentido de que incluso en aquellos supuestos en los cuales la administración motuo propio había incurrido en un error de hecho, es decir, no se le había inducido al mismo, y terminaba reconocido indebidamente un derecho, dicho acto era considerado ilegal, si el beneficiado guardaba silencio; tanto más y en cuanto el equívoco era manifiesto // Así las cosas, la interpretación acordada por los falladores al segundo inciso del artículo 73 del C.C.A. es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto: (i) se encamina a proteger de manera inmediata al erario público, en tanto que bien jurídico constitucionalmente amparado; (ii) evita que la administración tenga que acudir a la justicia en acción de lesividad, y en el entretanto, pagar lo no debido; y (iii) sanciona al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública”.

125. **Es claro entonces que el derecho penal castiga no solo a quien realiza maniobras fraudulentas o aporta documentos falsos para hacerse a una pensión, sino que también cuestiona a aquel que se aprovecha del error o el infortunio ajeno.** Tal comportamiento, en determinadas condiciones y según su gravedad, entra en la órbita del derecho penal y por ende, también puede ser enfrentado a través del mecanismo de la revocatoria directa.

4.3. Quien se aprovecha del error ajeno o incumple su deber de buena fe, actúa en contravía de la Constitución, y no merece protección sobre los derechos así adquiridos

126. *La equivocada idea de la astucia de quien se aprovecha del error ajeno, o de la indeterminación jurídica para satisfacer sus fines personales; el supuesto empuje para construir el éxito personal a como dé lugar[117] y la cultura del desprecio hacia la ley, “vista únicamente como un instrumento que se respeta cuando es útil para los fines personales y se burla cuando resulta inconveniente”[118], erosionan la vida en comunidad. Una sociedad donde los recursos públicos se convierten en un botín objeto de saqueo, en la que las personas compiten ferozmente entre sí y contra el Estado, y donde se impone un “individualismo vivo e indómito”[119], amenaza los cimientos del Estado social y democrático de derecho[120].*

127. *Esta Corporación no ignora “la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas”[121], y así lo ha reconocido desde sus inicios[122]. Y*

aunque hay escenarios de profunda marginalidad y dolor que ponen a prueba la lealtad con el derecho, la Corte también ha reivindicado el poder normativo y emancipador de este. A través de su jurisprudencia, especialmente de la acción de tutela, la Corte ha proclamado que el ser humano “es sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991”[123]. Pero la materialización de esta aspiración constitucional, en la que se garantice plenamente los derechos de todos los asociados, presupone también el compromiso de los ciudadanos para acatar la Constitución y la ley[124].

128. El incumplimiento de las normas -o su cumplimiento estratégico en función de la conveniencia personal- así como la búsqueda de beneficios a toda costa, no es un problema menor. De ahí que hayan múltiples normas del ordenamiento jurídico que sancionan, con distintos grados de severidad, a quien se aleja del comportamiento esperado. Como ya se expuso, el ordenamiento castiga incluso a quien se aprovecha del error ajeno. Dicha disposición de rango penal es compatible con el orden constitucional por al menos dos razones: (i) el principio según el cual lo ilícito no genera derechos; y (ii) el deber constitucional de obrar de buena fe.

129. El concepto de “justo título” y su interdependencia con los derechos adquiridos se remonta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que los derechos alcanzados bajo maniobras fraudulentas no merecían protección[125]. Idea que luego retomó la Corte Constitucional, quien precisamente en una sentencia relacionada con la revocatoria unilateral de actos pensionales (T-336 de 1997. MP. José Gregorio Hernández) aseguró que, cuando “existe un vicio [...] no puede permanecer sustentando un derecho, como si éste se hubiese adquirido al amparo de la ley”. En estos casos, no es dable entonces referirse a derechos subjetivos, “pues nunca lo ilícito genera derechos”.

130. En pronunciamientos posteriores, la Sala Plena ha reiterado esta máxima en el entendido que “la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título”[126] y que “son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título”[127]. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, “quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento”[128].

131. La conducta de quien se aprovecha del error ajeno también contraría los deberes constitucionales. La adopción del modelo de un Estado social de derecho trajo consigo profundos cambios al país. Además de un catálogo amplio de derechos, también incluyó algunas disposiciones sobre los deberes ciudadanos[129], los cuales han de entenderse en una relación de complementariedad entre sí:

“Existe una relación de complementariedad entre los derechos y los deberes constitucionales. La persona humana, centro del ordenamiento constitucional, no sólo es titular de derechos fundamentales sino que también es sujeto de deberes u obligaciones, imprescindibles para la convivencia social // La concepción social del Estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (CP art. 1), se traduce

en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige a la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la ley, y son responsables por su infracción (CP arts. 4 y 6). De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un desideratum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica”[130].

132. De esta manera, la Corte ha sido enfática al sostener que “para la realización del Estado Social de Derecho, junto a la garantía de los derechos fundamentales, es indispensable el cumplimiento por todas las personas de los deberes que asigna la Constitución”[131]. Ahora bien, estos deberes no pueden convertirse en cargas desproporcionadas en cabeza de los ciudadanos, que desdibujen el concepto mismo de los derechos[132].

133. Descendiendo al objeto específico de esta tutela, se tiene el principio general de la buena fe, que el artículo 83 Superior elevó a rango constitucional y consagró como un deber. Según este, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”[133]. En su acepción más simple, la buena fe equivale a “obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones”[134].

134. La buena fe no sólo se reclama a las autoridades públicas, imponiéndoles la obligación de abstenerse de modificar abruptamente sus decisiones[135], sino que también se predica de los particulares. Esta busca materializar la confianza mutua, lo cual exige una disposición respetuosa y leal de ambas partes:

“La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”[136].

135. Es por lo anterior que frente a una circunstancia de ostensible ilegalidad, la Corte ha defendido que “la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”[137].

136. La confianza mutua y la rectitud entre los afiliados y las autoridades administrativas es determinante para el correcto funcionamiento del sistema de pensiones. El incumplimiento de los requisitos, las maniobras fraudulentas para obtener una pensión, o el abuso por parte de la autoridad a través de trámites innecesarios o decisiones arbitrarias, alimentan un círculo vicioso que estimula la desconfianza y en el que, al final, todos pierden. El régimen

pensional por excelencia supone un componente de solidaridad trans e intergeneracional[138], en el que la suerte de los colombianos está interconectada. Como ya dijo la Corte, “este ideal lo construimos todos. Nos hacemos todos responsables de su éxito o de su fracaso”[139]. De ahí la necesidad de que los partícipes del sistema de pensiones obren con rectitud, lealtad y honestidad.

137. En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Improcedencia de la Nulidad de las Resoluciones por medio de las Cuales se Ordena la Compensación/cobro de dineros Pagados en Exceso

La excepción se encuentra probada teniendo que, no es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, con los cuales la UGPP establece el cobro de los valores pagados en exceso al señor JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO, pago que se generó por el incumplimiento de la obligación en cabeza del demandante de poner en conocimiento oportunamente a la entidad del momento en que fue nombrado como Juez Promiscuo Municipal de Tibaná (B) percibiendo así dos asignaciones provenientes del Tesoro Público..

Siendo así, se encuentra que el demandante pretende la nulidad del oficio con radicado 2023142002592091 del 6 de junio de 2023, así como de las resoluciones RDP 020190 del 11 de agosto de 2023, mediante la que la UGPP determinó que JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de **\$245.439.951 pesos m/cte.** y ordena su devolución a la Dirección del Tesoro Nacional y RDP 023371 del 21 de septiembre de 2023 mediante la cuál se confirma la anterior decisión.

En primer lugar, se encuentra demostrado que las Resoluciones RDP 020190 del 11 de agosto de 2023 y RDP 023371 del 21 de septiembre de 2023 son Actos administrativos que se encuentran ajustados a Derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la Constitución, la ley y los decretos reglamentarios para su nacimiento a la vida jurídica, los cuales fueron expedidos por la entidad competente para realizar el cobro de los valores pagados en exceso al ahora demandante.

Ya que por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad, Se procedió a realizar a un cruce de bases de datos con la información entregada por la Planilla PILA, el cual tuvo como resultado la existencia de algunos pensionados activos en el sistema de seguridad social como afiliados dependientes de entidades públicas o mixtas y como pensionados, entre ellos, el

Señor JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO identificado con C.C. 19327453 a quien se le remitió el oficio 2023142002000581 del 27 de abril de 2023 solicitando información sobre el acto administrativo de nombramiento o vinculación laboral que lo reportaba como afiliado dependiente en el sistema de seguridad social y también como pensionado para efectos de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 583 de 1995⁷.

De la respuesta entregada por parte del ahora demandante se evidencia simultaneidad en el pago por concepto de salario y pensión gracia provenientes del tesoro público en los mismos periodos, contrariando lo dispuesto en el artículo 128 de nuestra Carta Política y a su vez, lo determinado en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, dada su vinculación laboral que no hace parte del ramo docente.

En consecuencia la Unidad procede a generar orden de no pago ONP a partir de la nómina de JUNIO 2023 y se remite el oficio 2023142002592091 del 6 de junio de 2023 con el cuál se explica al pensionado el proceso realizado y se solicita el reintegro de los valores pensionales pagados de forma simultánea que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 245.439.951 M/Cte.)** según liquidación efectuada desde el 12 de mayo de 2007 (fecha de efectividad de pensión gracia) hasta el 31 de mayo de 2023.

Toda vez que, en el presente asunto se encuentra probado que por parte de la extinta CAJANAL EICE (Hoy UGPP) a través de la Resolución Resolución 00668 del 23 de enero de 2008, se reconoció una pensión gracia en favor de JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO, prestación regulada por la incompatibilidad con otras asignaciones o remuneraciones provenientes del tesoro nacional como lo dispone el art. 128 superior.

En dichas circunstancias, al aquí demandante mediante el Acuerdo No. 031 de 2003 con el cuál el Tribunal Superior de Tunja, fue nombrado en propiedad y en carrera en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Tibaná, Boyacá, nombramiento del cual fue puesto en conocimiento conforme al oficio 350 del 1º de septiembre de 2003, situación que nunca fue puesta en conocimiento de CAJANAL EICE, siendo que estando en ejercicio de sus funciones como Juez de la República el señor MARTÍNEZ PULIDO con total conocimiento de la prohibición contenida en el art. 18 Constitucional eleva solicitud de reconocimiento de la pensión gracia.

De lo anterior, se demuestra que por parte del demandante se conoce con total claridad que él tenía la obligación de informar en su momento a CAJANAL EICE y posteriormente a la UGPP de su vinculación como Juez de la República, servicios prestados en el Juzgado Promiscuo de Tibaná ya que, tanto la prestación de jubilación gracia como el salario devengado en su calidad de Juegos provienen del tesoro nacional y por tanto son incompatibles.

Por tanto el aquí demandante no puede expresar que desconocía su deber legal de informar a la entidad en el momento en que fuera nombrado o vinculado al servicio de una entidad pública como claramente es la Rama Judicial, ni excusar su actuar en que siendo abogado y Juez de la República basó su decisión de confundir al sistema pensional administrado por CAJANAL EICE

⁷ Decreto 583 de 1995

(...)”Artículo 3.- Para los efectos del artículo anterior, el pensionado deberá informar de su situación a la entidad de Previsión Social que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, para que suspenda el pago o asuma la diferencia.”(...)

con base en la asesoría brindada por los abogados del magisterio o sindicato al cuál expresa pertenecer.

Estando demostrado que con su actuación, planificada ante la cuál buscó asesoría, llevando al error a la administración contrariando los deberes de la profesión del abogado⁸ no solamente llevó a error a CAJANAL EICE sino que además vulnera los principios de buena fe y confianza legítima presentes en la Constitución Política de 1991, siendo que ningún ciudadano puede utilizar la ignorancia de la Ley como excusa a su favor, y menos cuando como en el presente asunto se encuentra demostrada la calidad de abogado en ejercicio del demandante, quien es portador de la T.P No 52906 del C.S. de la Jud. (vigente desde el 7 de septiembre de 1990) ya que él con mayor razón; en ejercicio de la profesión; debió apegarse estrictamente al cumplimiento de la Ley sin que ahora quiera utilizar su propio dolo como beneficio en su favor.

Ya que, con ocasión de la omisión deliberada del señor JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO, en cuanto a poner en conocimiento a mi representada del nombramiento realizado en su favor por parte de la Rama Judicial en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Tibaná, se generó un error administrativo en la UGPP, entidad que sufragó el pago de la prestación reconocida por pensión gracia en favor del demandante, por valor del 100% de la mesada pensional simultáneamente con el salario pagado con cargo al tesoro nacional en su calidad de Juez de la República, situación que se mantuvo durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2023, es decir por más de dieciséis años, ya que el demandante no sólo omitió su obligación de informar el momento de tomar posesión del cargo y su efectiva inclusión en nómina, si no que mantuvo silencio ante la entidad, quien de manera oficiosa se percató del error en el mes de abril de 2023.

Momento en que mi representada procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 583 de 1995, determinando la existencia de valores pagados por error en favor del señor MARTÍNEZ PULIDO, frente a lo cual mi representada procedió a realizar la liquidación detallada del crédito, encontrando los siguientes valores:

VIGENCIA ANTERIOR	\$	237.443.766
VIGENCIA ACTUAL	\$	7.996.185
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	\$	245.439.951

OBSERVACIÓN: Se realiza cobro por pagos simultaneos teniendo en cuenta que el pensionado se encuentra percibiendo pensión y salario del 12/05/2007 al 31/05/2023.

Por tanto, se encuentra demostrado que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 583 de 1995, a mi representada únicamente le tocaba asumir el pago del mayor valor si existiere entre de la mesada pensional reconocida por CAJANAL EICE y el salario pagado al demandante por parte de la Rama Judicial durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2007 al 31 de mayo de 2023 para un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$245'439,951)** por

⁸ Art. 28 Ley 1123 de 2007.

concepto de valores pagados en exceso al señor **JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO**.

Lo anterior es relevante en la medida en que el Subsistema General de Seguridad Social en Pensiones cuenta con recursos limitados y por ende, la UGPP tiene que actuar en procura de salvaguardarlos en aplicación del principio de sostenibilidad financiera y fijar ciertas limitaciones a fin de proteger el mismo, por lo que en aras de este se emitieron las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se ordena la compensación de los dineros que obedecieron a un pago en exceso, pues al accionante no le asistía el derecho al pago de las mesadas en el porcentaje inicialmente reconocido, ya que en aplicación del Decreto 583 de 1995 la entidad solamente es responsable de pagar el mayor valor existente entre el salario percibido por el empleado público y mesada gracia reconocida por CAJANAL EICE en aplicación directa de la Ley.

Así las cosas, mi representada actuando de buena fe y confiando en que el demandante cumpliría su deber legal de informar su nombramiento como servidor público de carrera administrativa reconoció y continuó pagando la prestación en forma indebida, por lo que debió corregir su actuación en tanto la misma afecta directamente el patrimonio administrado por la UGPP mismos que corresponden a recursos del tesoro público, que ante su desfinanciación puede afectar los derechos de los demás afiliados al subsistema general de seguridad social pensiones, en esa medida la compensación y cobro de estos dineros pagados en exceso es imperativa.

Por tanto el aquí demandante no puede expresar que desconocía su deber legal de informar a la entidad en el momento en que fuera nombrado como empleado público, es decir, el día 1° de septiembre de 2003 cuando el Tribunal Superior de Tunja puso en su conocimiento el n Acuerdo No. 031 de 2003 mediante el cual fue nombrado como Juez Promiscuo Municipal de Tibaná, para que ésta procediera a suspender su obligación, ya que al omitir este deber vulnera los principios de la buena fe y la confianza legítima presentes en la Constitución Política de 1991, siendo que ningún ciudadano puede utilizar la ignorancia de la Ley como excusa a su favor, y menos cuando como en el presente asunto se encuentra demostrada la calidad de abogado en ejercicio del demandante portador de la T.P No 52906 del C.S. de la Jud. Quien con mayor razón en ejercicio de la profesión debe apegarse estrictamente al cumplimiento de la Ley sin que ahora quiera utilizar su propio dolo como beneficio en su favor.

En ese orden de ideas, la mesada pensional que el demandante percibió desde el 12 de mayo de 2007 fue consecuencia directa de la negativa a informar por parte del demandante, quien a pesar de conocer que tenía la obligación de poner en conocimiento a la entidad de su vinculación como empleado público guardó silencio, apropiándose así de dineros del tesoro público los cuales no le corresponden generando un pago viciado, sin que esto sea causa válida para que el demandante se aproveche del error de mi representada y pretenda que por mandato judicial este se legitime, pues “nunca el ilícito genera derechos”.

Por lo que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la presente demanda en la medida en que la prestación se reconoció de forma irregular en un claro aprovechamiento del error ajeno vulnerando los preceptos de la buena fe y la confianza legítima presentes en la Constitución Política de 1991, en un claro aprovechamiento del error ajeno cometido por la Administración.

Frente a la materia la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la Buena Fe no es absoluto, y que este debe ser precisado tanto por la administración pública como por parte de los particulares, quienes se encuentran obligados a informar a las autoridades públicas cuando éstas cometen un error con el cual puedan generarse beneficios económicos en su favor, sosteniendo claramente que dentro del ordenamiento jurídico vigente no se puede premiar la cultura del más vivo, máxime cuando se tratan del reconocimiento de prestaciones propias sistema pensional, en el cual se debe velar por la seguridad social y el mínimo vital de todos los colombianos, es así como lo expresa la Sentencia SU 182 de 2019:

(...)

4.3. Quien se aprovecha del error ajeno o incumple su deber de buena fe, actúa en contravía de la Constitución, y no merece protección sobre los derechos así adquiridos

126. La equivocada idea de la astucia de quien se aprovecha del error ajeno, o de la indeterminación jurídica para satisfacer sus fines personales; el supuesto empuje para construir el éxito personal a como dé lugar[117] y la cultura del desprecio hacia la ley, “vista únicamente como un instrumento que se respeta cuando es útil para los fines personales y se burla cuando resulta inconveniente”[118], erosionan la vida en comunidad. Una sociedad donde los recursos públicos se convierten en un botín objeto de saqueo, en la que las personas compiten ferozmente entre sí y contra el Estado, y donde se impone un “individualismo vivo e indómito”[119], amenaza los cimientos del Estado social y democrático de derecho[120].

(...)

128. El incumplimiento de las normas -o su cumplimiento estratégico en función de la conveniencia personal- así como la búsqueda de beneficios a toda costa, no es un problema menor. De ahí que hayan múltiples normas del ordenamiento jurídico que sancionan, con distintos grados de severidad, a quien se aleja del comportamiento esperado. Como ya se expuso, el ordenamiento castiga incluso a quien se aprovecha del error ajeno. Dicha disposición de rango penal es compatible con el orden constitucional por al menos dos razones: (i) el principio según el cual lo ilícito no genera derechos; y (ii) el deber constitucional de obrar de buena fe.

(...)

131. La conducta de quien se aprovecha del error ajeno también contraría los deberes constitucionales. La adopción del modelo de un Estado social de derecho trajo consigo profundos cambios al país. Además de un catálogo amplio de derechos, también incluyó algunas disposiciones sobre los deberes ciudadanos[129] (...)

132. De esta manera, la Corte ha sido enfática al sostener que “para la realización del Estado Social de Derecho, junto a la garantía de los derechos fundamentales, es indispensable el cumplimiento por todas las personas de los deberes que asigna la Constitución”[131]. Ahora bien, estos deberes no pueden convertirse en cargas desproporcionadas en cabeza de los ciudadanos, que desdibujen el concepto mismo de los derechos[132].

Determinando la Corporación de cierre de la Jurisdicción Constitucional que,

“La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias

*de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, **tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias**"[136].*

135. Es por lo anterior que frente a una circunstancia de ostensible ilegalidad, la Corte ha defendido que "la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"[137].

137. En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad(...)"⁹.

Encontrando demostrado dentro del presente asunto que, en virtud del desempeño del demandante como empleado público - Juez, el reconocimiento prestacional gracia por parte de CAJANAL EICE, era improcedente y contrario a la constitución y la ley al percibir esta asignación pensional junto con otra asignación proveniente del tesoro público. Situación que implicaba la obligación del demandante poner en conocimiento de mi representada el momento en el cual efectivamente fue incluido en nómina por parte de la Rama Judicial, obligación que abiertamente desconoció vulnerando así el principio constitucional de la Buena Fe, aprovechando en su favor el error al cual indujo voluntariamente a la entidad, actuación proscrita por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el actuar ilegal por parte del afiliado no puede ser premiado con la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos por mi representada, decisión que en palabras de la Corte Constitucional conlleva la legitimación de la cultura del vivo y del irrespeto a los principios legales y constitucionales de nuestro sistema jurídico, tornando en necesario que el actor proceda a devolver los dineros percibidos en contravía de la ley, en la medida que es de conocimiento público que "nunca lo ilícito genera derechos" y que "el fraude lo corrompe todo" ya que, el percibir estos dineros aprovechando el error de la administración podría conllevar o tipificarse en la conducta delictiva que consistiría en el aprovechamiento de error ajeno y el sostener la negativa en la devolución de lo ilegalmente recibido podría configurarse el delito de estafa como bien lo precisó la Corte en la Sentencia SU 182 de 2019.

Por lo anterior, el demandante debe realizar la devolución de los dineros percibidos en exceso a favor de la UGPP, pues el percibir estos dineros aprovechando la inducción al error de la administración es contrario a Derecho ya que la Corte Constitucional determinó que el cumplimiento de las normas es

⁹ Corte Constitucional, Sent. SU 182 de 2019

un presupuesto básico del Estado social, y en tal virtud es una obligación de los ciudadanos actuar con rectitud y honestidad en concordancia con el principio de buena fe, pues la ley no protege la posición de quien se aprovecha del error o infortunio de la administración, en este caso de la UGPP, en beneficio propio, y aun conociendo la situación que le fue comunicada mediante las Resoluciones demandadas, persiste en el hecho como sucede en este caso y pretende sea legitimado por medio de sentencia judicial.

En definitiva, es menester ordenar al demandante devolver los dineros percibidos en exceso teniendo en cuenta lo manifestado y que en el caso de mi poderdante se obra bajo el principio de la buena fe.

Por tanto, solicito al Señor Juez se declaren ajustados a Derecho los actos administrativos aquí demandados, reconociendo que el demandante adeuda en favor de la UGPP el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$245'439,951)** de conformidad con la liquidación detallada del crédito por concepto de mayores valores pagados en favor de JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO.

2. Improcedencia de Declaratoria de Nulidad de Documentos que no son Actos Administrativos Definitivos

La excepción se encuentra demostrada ya que, es importante señalar que el oficio radicado 2023142002592091 del 6 de junio de 2023 no es susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez contencioso administrativo, ya que con los mismos no se crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, sin que lleguen a ser vinculantes por sí mismos; estando probado que este oficio simplemente se refiere a un acto de comunicación informando al señor MARTÍNEZ PULIDO de la existencia de una deuda a su cargo y en favor de la UGPP por concepto de pagos realizados en exceso por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$245'439,951)**.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el oficio demandado no corresponden a Actos Administrativos y mucho menos que los mismos sean definitivos ya que con ellos no se ha finalizado la actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP, recordando que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones”¹⁰*

En conclusión se torna improcedente la pretensión de nulidad del oficio aquí demandado.

¹⁰ C.E., S. CONT. ADMVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

3. Improcedencia de prescripción en la acción de determinación del cobro por valores pagados en exceso

La Excepción se encuentra plenamente justificada ya que no es procedente declarar la prescripción de la deuda a cargo del demandante y en favor de la UGPP contando para ello como término de exigibilidad el 12 de mayo de 2007. Fundamento mi oposición por cuanto en materia de obligaciones la prescripción inicia a contarse en el momento en que el acreedor tiene pleno conocimiento de la existencia de la deuda en su favor, ya que de lo contrario se le estaría imponiendo una carga imposible al tener como exigencia la realización del cobro de una deuda desconocida.

En este orden de ideas, en el presente caso se ha demostrado con plena claridad que tanto CAJANAL como UGPP actuaron de buena fe al realizar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en favor del señor JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO a partir del 12 de mayo de 2007, y no fue sino hasta el mes de abril de 2023 que con ocasión del cruce de cuentas realizado en la planilla PILA se encontró la irregularidad en los pagos realizados en su favor que nació la obligación de reintegrar estos dineros al tesoro público.

Por tanto, el término de prescripción de la acción de cobro en favor de la UGPP no puede contabilizarse a partir del reconocimiento pensional, si no a partir de la exigibilidad de la obligación y por ello las acciones realizadas por mi mandante se encuentran ajustadas a Derecho actuando dentro del término legal para ello.

Así mismo no es factible decretar la prescripción de las mesadas pagadas de manera irregular por parte de la entidad al demandante, ello en aplicación del principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, actuación que conlleva premiar la cultura del vivo en un claro desconocimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos especialmente en el actuar de buena fe ante las autoridades públicas, y en el presente asunto los deberes del abogado en cuanto actuar con estricto apego a la constitución y la Ley.

Materia en la cual la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la Buena Fe no es absoluto, y que este debe ser precisado tanto por la administración público como por parte de los particulares, quienes se encuentran obligados a informar a las autoridades públicas cuando éstas cometen un error con el cual puedan generarse beneficios económicos en su favor, sosteniendo claramente que dentro del ordenamiento jurídico vigente no se puede premiar la cultura del más vivo, máxime cuando se tratan del reconocimiento de prestaciones propias sistema pensional, en el cual se debe velar por la seguridad social y el mínimo vital de todos los colombianos, es así como lo expresa entre otras en la Sentencia SU 182 de 2019.

Encontrando demostrado dentro del presente asunto que, en virtud del reconocimiento prestacional por parte de CAJANAL era improcedente y contrario a la constitución y la ley percibir esta asignación pensional junto con otra asignación proveniente del tesoro público. Lo que implicaba la obligación del demandante de poner en conocimiento de mi representada el momento en el cual efectivamente fuera nombrado como empleado público u obtuviera una remuneración o recompensa proveniente del tesoro público, obligación que abiertamente desconoció vulnerando así el principio constitucional de la Buena

Fe, aprovechando en su favor el error ajeno cometido por la entidad, actuación proscrita por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el actuar ilegal por parte del afiliado no puede ser premiado con la declaración de prescripción de la obligación de reintegrar los dineros recibidos en exceso en su favor, decisión que en palabras de la Corte Constitucional conlleva la legitimación de la cultura del vivo y del irrespeto a los principios legales y constitucionales de nuestro sistema jurídico, tornando en necesario que el actor proceda a devolver los dineros percibidos en contravía de la ley, en la medida que es de conocimiento público que “*nunca lo ilícito genera derechos*” y que “*el fraude lo corrompe todo*”, por tanto solicito al Despacho declarar la legalidad de los actos administrativos demandados en lo referente a la determinación de la deuda a cargo del demandante y en favor de la UGPP y el FOPEP como entidades del Sistema General de Pensiones.

4. Aprovechamiento de error ajeno de la Administración.

La excepción se encuentra debidamente demostrada siendo que, en la materia la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la Buena Fe no es absoluto, y que este debe ser precisado tanto por la administración público como por parte de los particulares, quienes se encuentran obligados a informar a las autoridades públicas cuando éstas cometen un error con el cual puedan generarse beneficios económicos en su favor, sosteniendo claramente que dentro del ordenamiento jurídico vigente no se puede premiar la cultura del más vivo, máxime cuando se tratan del reconocimiento de prestaciones propias sistema pensional, en el cual se debe velar por la seguridad social y el mínimo vital de todos los colombianos, es así como lo expresa la Sentencia SU 182 de 2019:

(...)

4.3. Quien se aprovecha del error ajeno o incumple su deber de buena fe, actúa en contravía de la Constitución, y no merece protección sobre los derechos así adquiridos

126. La equivocada idea de la astucia de quien se aprovecha del error ajeno, o de la indeterminación jurídica para satisfacer sus fines personales; el supuesto empuje para construir el éxito personal a como dé lugar[117] y la cultura del desprecio hacia la ley, “vista únicamente como un instrumento que se respeta cuando es útil para los fines personales y se burla cuando resulta inconveniente”[118], erosionan la vida en comunidad. Una sociedad donde los recursos públicos se convierten en un botín objeto de saqueo, en la que las personas compiten ferozmente entre sí y contra el Estado, y donde se impone un “individualismo vivo e indómito”[119], amenaza los cimientos del Estado social y democrático de derecho[120].

(...)

128. El incumplimiento de las normas -o su cumplimiento estratégico en función de la conveniencia personal- así como la búsqueda de beneficios a toda costa, no es un problema menor. De ahí que hayan múltiples normas del ordenamiento jurídico que sancionan, con distintos grados de severidad, a quien se aleja del comportamiento esperado. Como ya se expuso, el ordenamiento castiga incluso a quien se aprovecha del error ajeno. Dicha disposición de rango penal es compatible con el orden constitucional por al menos dos razones: (i) el principio según el cual lo

ilícito no genera derechos; y (ii) el deber constitucional de obrar de buena fe.

(...)

131. La conducta de quien se aprovecha del error ajeno también contraría los deberes constitucionales. La adopción del modelo de un Estado social de derecho trajo consigo profundos cambios al país. Además de un catálogo amplio de derechos, también incluyó algunas disposiciones sobre los deberes ciudadanos[129] (...)

132. De esta manera, la Corte ha sido enfática al sostener que “para la realización del Estado Social de Derecho, junto a la garantía de los derechos fundamentales, es indispensable el cumplimiento por todas las personas de los deberes que asigna la Constitución”[131]. Ahora bien, estos deberes no pueden convertirse en cargas desproporcionadas en cabeza de los ciudadanos, que desdibujen el concepto mismo de los derechos[132].

Determinando la Corporación de cierre de la Jurisdicción Constitucional que,

*“La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, **tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias**”[136].*

135. Es por lo anterior que frente a una circunstancia de ostensible ilegalidad, la Corte ha defendido que “la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”[137].

137. En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad(...)”¹¹.

Encontrando demostrado dentro del presente asunto que, en virtud del reconocimiento prestacional por parte de CAJANAL era improcedente y contrario a la constitución y la ley percibir esta asignación pensional junto con

¹¹ Corte Constitucional, Sent. SU 182 de 2019

otra asignación proveniente del tesoro público. Lo que implicaba la obligación del demandante de poner en conocimiento de mi representada el momento en el cual efectivamente fuera nombrado como empleado público u obtuviera una remuneración o recompensa proveniente del tesoro público, obligación que abiertamente desconoció vulnerando así el principio constitucional de la Buena Fe, aprovechando en su favor el error ajeno cometido por la entidad, actuación proscrita por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el actuar ilegal por parte del afiliado no puede ser premiado con la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos por mi representada, decisión que en palabras de la Corte Constitucional conlleva la legitimación de la cultura del vivo y del irrespeto a los principios legales y constitucionales de nuestro sistema jurídico, tornando en necesario que el actor proceda a devolver los dineros percibidos en contravía de la ley, en la medida que es de conocimiento público que “*nunca lo ilícito genera derechos*” y que “*el fraude lo corrompe todo*” ya que, el percibir estos dineros aprovechando el error de la administración podría conllevar o tipificarse en la conducta delictiva que consistiría en el aprovechamiento de error ajeno y el sostener la negativa en la devolución de lo ilegalmente recibido podría configurarse el delito de estafa como bien lo precisó la Corte en la Sentencia SU 182 de 2019.

Además, el aprovechamiento del error ajeno de la UGPP por parte del afiliado – pensionado, es contrario a Derecho ya que la Corte Constitucional, determinó que el cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social, y en tal virtud es una obligación de los ciudadanos actuar con rectitud y honestidad en concordancia con el principio de buena fe, pues la ley no protege la posición de quien se aprovecha flagrantemente del error o infortunio de la administración, en este caso de UGPP y Colpensiones, en beneficio propio, y aun conociendo la situación persiste en el hecho como sucede en este caso.

5. Principio De Sostenibilidad Del Sistema General De Pensiones

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las actuaciones de mi representada deben estar encaminadas al respeto y garantía del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos, sino limitados, y por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.

En este orden de ideas, denegar la solicitud pretendida tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que se pretende es garantizar la administración racional de los recursos del estado, cumpliendo el precepto constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, no es procedente que, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-Ugpp, acceda al reconocimiento prestacional de forma independiente, porque de hacerlo la entidad incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.

Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y

porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias.

La excepción se encuentra debidamente fundamentada toda vez que, el demandante beneficiario debe realizar la devolución de los dineros percibidos en exceso a favor de UGPP conforme lo determine el Despacho, en la medida que es de conocimiento público que “nunca lo ilícito genera derechos” y que el percibir estos dineros aprovechando el error de la administración genera o tipifica conducta delictiva que consistiría en el peculado por apropiación en beneficio de terceros.

Además el aprovechamiento del error ajeno del ISS empleador (Hoy UGPP), por el afiliado pensionado es contrario a derecho ya que la Corte Constitucional, determinó que el cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social, y en tal virtud es una obligación de los ciudadanos actuar con rectitud y honestidad en concordancia con el principio de buena fe, pues la ley no protege la posición de quien se aprovecha del error o infortunio de la administración, en este caso del ISS empleador (Hoy UGPP), en beneficio propio, y aun conociendo la situación que le fue comunicada mediante las Resoluciones que negaron un nuevo reconocimiento pensional de jubilación en su favor, persiste en el hecho como sucede en este caso y pretende sea legitimado por medio de sentencia judicial.

En definitiva, es menester ordenar al demandante devolver los dineros percibidos en exceso teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y que en el caso de mi poderdante se obra bajo el principio de la buena fe al haberse pagado las mesadas pensionales en exceso durante los meses de enero a agosto de 2017, sin que el aquí demandante cumpliera con el deber de poner en conocimiento la efectiva inclusión en nómina por parte de COLPENSIONES.

Por tanto, se debe recordar que nadie puede aprovecharse del error ajeno, conforme lo determina la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

(...) “Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley” (...).

(...) “Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien

pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular” (...).

Así mismo, debe partirse del cumplimiento irrestricto de los habitantes de nuestro país a las leyes vigentes, lo que implica obrar de manera honesta y recta, donde se parte de la confianza mutua, lo que impide aprovecharse del error o ajeno en beneficio propio, más cuando se trata de recursos del Estado, y se cuenta con orden judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia.

6. Improcedencia De La Condena En Costas

La excepción se encuentra debidamente fundamentada toda vez que no es procedente condenar en costas dado que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la vigencia de la convención colectiva de trabajo 2001 - 2004 del ISS, ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones¹². Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

7. Presunción De Legalidad De Los Actos Administrativos.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas

¹² CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, limitando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

8. Buena Fe de la UGPP

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por parte del fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

9. Prescripción.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948” (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto

3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(...) “1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. “(...).

10. Innominada o Genérica.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito,
- Copia del Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.
- Liquidación de la obligación en cabeza del señor JOSÉ NEFTALI MARTINEZ PULIDO.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

- Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
2. Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 681 del 29 de julio de 2020.
4. Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020.
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
6. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
7. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
8. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.

9. Los documentos aludidos como prueba.

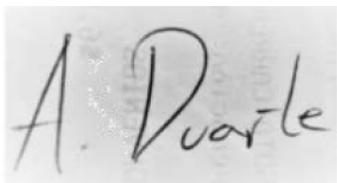
NOTIFICACIONES

A la Demandante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda

UGPP se notifica en el Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7 No. 17 - 01 Edificio Colseguros Carrera Séptima Oficina 423 - 424 o en los correos oviteri@ugpp.gov.co - aduartel@viteriabogados.com

Atentamente,



ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud